

REGLAMENTO A LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR.
Decreto Ejecutivo No. 883. RO/ 195 de 31 de Octubre del 2000.

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 077 de 15 de mayo del 2000 se publicó la Ley de Educación Superior;

Que en la disposición Transitoria Primera de dicho texto de ley se dispone que el señor Presidente de la República expida el Reglamento General a la Ley de Educación Superior; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política.

Resuelve:

Expedir el presente reglamento.

TITULO I
DEL REGLAMENTO Y DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA, FINES Y AMBITO DEL REGLAMENTO

Art. 1.- Como determina la Constitución, la educación es derecho irrenunciable de las personas y deber inexcusable del Estado. La educación superior se imparte a través de instituciones integradas en su sistema nacional y se rigen por la Ley de Educación Superior. Las instituciones de este sistema, son públicas; particulares cofinanciadas por el presupuesto del Estado; y, particulares autofinanciadas que

coadyuvan en la atención de este deber estatal. Las universidades y escuelas politécnicas serán entidades sin fines de lucro.

Art. 2.- El presente reglamento establece los procedimientos para la aplicación de la Ley de Educación Superior y sus prescripciones son de cumplimiento obligatorio para las instituciones que integran el Sistema Nacional de Educación Superior.

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA

Art. 3.- Son instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior Ecuatoriano, aquellas que se hubieren creado o se crearen de acuerdo con la ley y se guiarán en sus actividades, por los principios y normas previstas en la Constitución de la República, en la Ley de Educación Superior, en sus estatutos y sus reglamentos.

Art. 4.- El Estado reconoce y garantiza la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas a fin de que puedan ejercer su gobierno y administración en el orden académico, económico y administrativo sin injerencia alguna, para asegurar la libertad en la producción de conocimientos y el derecho sin restricciones para la búsqueda de la verdad, la formulación de propuestas para el desarrollo humano y la capacidad para autoregularse, dentro de los lineamientos de la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, los reglamentos y sus estatutos.

Art. 5.- Para la creación de una universidad o escuela politécnica de régimen público o particular cofinanciada por el Estado, se deberá incluir la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas de que la universidad o politécnica cuenta con financiamiento que no menoscaba los fondos de las demás universidades y escuelas politécnicas.

Art. 6.- El plazo señalado en la ley dentro del cual el Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP, deberá emitir su informe para la creación de la entidad de educación superior se contará desde la fecha en que se presente la solicitud, en la Secretaría Técnica Administrativa, con la documentación respectiva y completa.

Art. 7.- Para la aprobación de los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas, el CONESUP observará y respetará las características específicas de cada institución, sus normas y principios fundacionales según su naturaleza de instituciones públicas o particulares. En el término de treinta días, contado a partir de la presentación del proyecto de estatuto en la Secretaría Técnica Administrativa, el Consejo aprobará o no dicho proyecto. Podrá objetar su aprobación si contuviere disposiciones inconstitucionales o ilegales; en este caso, el CONESUP establecerá el plazo dentro del cual la institución deba presentar el estatuto con las rectificaciones subsanando las observaciones.

Art. 8.- El Sistema de Educación Superior según la ley comprende los siguientes niveles: un nivel técnico y tecnológico superior impartido en los institutos superiores técnicos y tecnológicos, el cual puede ser asumido por las universidades y escuelas politécnicas; un tercer nivel o pregrado y un cuarto nivel o postgrado, que corresponde exclusivamente impartir a las universidades o escuelas politécnicas, cuyo tiempo de duración de estudios, definición de títulos y grados académicos se sujetarán a este reglamento y al Reglamento de Régimen Académico que expedirá el CONESUP.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA DE LA UNIVERSIDAD ECUATORIANA Y DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA DE LA UNIVERSIDAD ECUATORIANA

Art. 9.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, para su integración, requerirá la correspondiente acreditación de sus miembros. Los documentos habilitantes para

poder integrar la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, para el caso de rectores, serán otorgados por el Secretario General de la universidad o escuela politécnica o quien haga sus veces; para los demás casos, lo otorgará el Director Ejecutivo de la Secretaría Técnica del CONESUP a petición del organismo gremial nacional correspondiente.

El CONESUP dictará el reglamento para el funcionamiento de los colegios electorales que deban designar miembros a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.

Art. 10.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana aprobará y expedirá su reglamento interno de funcionamiento y tendrá) la facultad de reformarlo. Los proyectos se presentarán con el respaldo de al menos el diez por ciento de sus miembros. Para su aprobación serán necesarios los votos favorables de las dos terceras partes de sus miembros.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR

Art. 11.- Las sesiones del CONESUP se realizarán por ciclos que podrán durar uno o varios días, conforme las necesidades de la agenda.

Art. 12.- El Consejo Nacional de Educación Superior se reunirá ordinariamente cada 15 días y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o lo solicite más de la mitad de sus miembros.

Art. 13.- Las comisiones permanentes que conforme el CONESUP estarán presididas por un miembro principal del mismo o un rector de una universidad o escuela politécnica.

Art. 14.- Los rectores de las universidades y escuelas politécnicas que sean designados miembros principales o alternos del CONESUP, durarán 5 años en sus funciones, y al momento de su elección deberán tener la calidad de rector de una universidad o escuela politécnica. El rector principal y alternativo que represente a los institutos técnicos o tecnológicos deberá cumplir, al momento de su elección, los

mismos requisitos que exige la ley para ser rector de una universidad o escuela politécnica.

Art. 15.- El Tribunal Supremo Electoral de conformidad con el Art. 12 de la ley convocará a los colegios electorales para que se designe a los miembros del CONESUP. A efectos de su instalación verificará que exista el quórum necesario, entendiéndose por tal a la mitad más uno de los miembros que legítimamente representen a las entidades nominadoras.

A efectos de garantizar la idoneidad legal de los miembros del CONESUP, una vez que los respectivos colegios electorales hayan elegido al miembro principal y alterno, el Tribunal notificará a los restantes miembros y a las instituciones del Sistema de Educación Superior, para que en el término de cuarenta y ocho horas presenten cualquier impugnación fundamentada y documentada. Presentada ésta el Tribunal la notificará inmediatamente al interesado para que la conteste dentro de los dos días hábiles subsiguientes y, en el término de tres días posteriores a dicha contestación, pronunciará su fallo. Si aceptare la impugnación, convocará al colegio electoral para la nueva elección.

Art. 16.- Los miembros del CONESUP cobrarán dietas, de conformidad con el Reglamento Interno.

Art. 17.- El CONESUP será el encargado de aprobar y supervisar el cobro de aranceles en los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos, conforme a la calidad de los servicios que presten y en base a la propuesta del Ministerio de Educación y Cultura y atendiendo el interés público.

TITULO III
DEL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE EDUCACION
SUPERIOR

CAPITULO I
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 18.- En ejercicio de su autonomía, las universidades y escuelas politécnicas organizarán su gobierno y administración de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y su estatuto.

Art. 19.- Las universidades y escuelas politécnicas, podrán incluir en sus estatutos, bajo dependencia del organismo máximo, otras instancias de gobierno que respondan a sus características específicas, normas y principios fundacionales.

Art. 20.- Los estatutos o reglamentos de las universidades o escuelas politécnicas deberán establecer expresamente los casos en que procederá la delegación de funciones, la forma de subrogación de autoridades y la sustitución de ellas y los casos en que se considerarán ausencia temporal o definitiva de las autoridades.

Establecerán los períodos de duración de los representantes de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, los mismos que no excederán de dos años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 21.- El requisito que exige la ley para ser rector de universidad o escuela politécnica, relativo a la experiencia en gestión educativa, deberá entenderse como el ejercicio de funciones directivas institucionales dentro del Sistema de Educación Superior, tales como: Decanato o Dirección de Escuela.

TITULO IV
DEL REGIMEN ACADEMICO

CAPITULO I
DE LOS TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS

Art. 22.- Los documentos mediante los cuales se otorgan los títulos o grados de educación superior son únicos, personales e intransferibles, expedidos por las instituciones que funcionan legalmente, de conformidad con la Ley de Educación Superior, el presente reglamento, las normas que expida el CONESUP y sus estatutos.

Art. 23.- Únicamente las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar cualquiera de los títulos y grados académicos a los que se refiere el artículo 44 de la ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos otorgarán solamente los títulos a los que se refiere el literal a) de la misma norma.

Art. 24.- Todos los títulos o grados académicos otorgados por las universidades y escuelas politécnicas, una vez expedidos y refrendados por la correspondiente institución, serán registrados en el CONESUP.

Las universidades y escuelas politécnicas una vez expedido y refrendado el título que confieren, enviará al CONESUP la nómina de las personas a quienes se hayan otorgado los mismos, para su debido registro.

Los títulos otorgados por los institutos técnicos y tecnológicos deberán ser refrendados y registrados por el CONESUP.

Art. 25.- Los títulos conferidos por una universidad o escuela politécnica que no hayan sido registrados en el CONESUP, no habilitan para el ejercicio profesional. Cada interesado podrá registrar su título profesional en el colegio correspondiente siempre y cuando cuente con la certificación del registro en el CONESUP.

Art. 26.- Para que los estudiantes que tramiten su graduación puedan cumplir con la obligación establecida en el Art. 64 de la ley, de realizar servicios a la comunidad, prácticas o pasantías, se requerirá que el CONESUP emita los lineamientos generales necesarios. Mientras no se garanticen recursos para financiar los servicios comunitarios, prácticas o pasantías, los alumnos no tienen obligación de realizarlas; en este caso, una vez que el título ha sido expedido y refrendado, podrán presentarlo para registro en el CONESUP sin ningún trámite o requisito adicional.

Art. 27.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán, reconocer de acuerdo a sus reglamentos internos, estudios realizados en los institutos superiores técnicos y tecnológicos para que sus alumnos puedan continuar sus estudios y obtener un título profesional de pregrado.

Art. 28.- Ninguna universidad o escuela politécnica podrá expedir títulos sobre carreras o programas que no oferte, salvo lo dispuesto en el Art. 32 de este reglamento.

Art. 29.- Cuando una institución de educación superior violare la ética institucional con la expedición incorrecta de títulos, el CONESUP, previo expediente administrativo, procederá a su suspensión temporal, pudiendo solicitar al Congreso Nacional la derogatoria de la ley de creación, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar contra los actores, cómplices o encubridores del acto doloso y de la indemnización de daños y perjuicios que deban reconocer al alumno engañado y/o a las personas afectadas por la infracción.

Art. 30.- Para facilitar el registro electrónico, el CONESUP normalizará los datos básicos del formato de los títulos que deban expedir las instituciones del sistema.

Art. 31.- Quedan excluidos del amparo del presente reglamento los títulos emitidos por entidades que no funcionen de conformidad con la ley aunque se denominen "universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos o tecnológicos" o de cualquier entidad que no disponga de la ley o acto administrativo de autoridad competente que le acredite como una universidad o escuela politécnica, o instituto superior técnico o tecnológico.

CAPITULO II
DE LA REVALIDACION Y EQUIPARACION DE TITULOS Y GRADOS
ACADEMICOS

Art. 32.- Previo el estudio técnico correspondiente y respetando las normas y convenios internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano, el CONESUP establecerá el régimen general en base al cual las universidades y escuelas politécnicas homologarán, revalidarán o equiparán títulos y estudios obtenidos en el extranjero o en universidades y escuelas politécnicas del país.

TITULO V
DE LOS DOCENTES, ESTUDIANTES, EMPLEADOS Y TRABAJADORES

CAPITULO I
DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 33.- El ejercicio de la cátedra en las universidades o escuelas politécnicas incluye las tareas de investigación, de dirección y gestión en la institución de educación superior o actividades que vinculen el ejercicio de la cátedra con la colectividad; tal hecho no se considerará ejercicio de dos funciones o cargos distintos.

Art. 34.- Los profesores de las instituciones de educación superior deberán demostrar la actualización permanente de conocimientos en las áreas en las cuales imparte su materia, para lo cual el CONESUP reglamentará y establecerá los contenidos de la evaluación periódica, la que servirá como garantía de la estabilidad

del personal académico, contemplada en los artículos 53 y 55 de la Ley de Educación Superior.

Art. 35.- El CONESUP reglamentará lo relacionado con el ejercicio de la cátedra de los docentes de los institutos técnicos y tecnológicos.

CAPITULO II DE LOS ESTUDIANTES

Art. 36.- Son alumnos de los centros de educación superior únicamente quienes, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en el estatuto, en este reglamento y la ley, se encuentren legalmente registrados o matriculados y participen de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios de carácter técnico o tecnológico y de pregrado y postgrado.

Se entenderán por cursos regulares aquellos que se imparten en una institución de educación superior y cuya duración será de al menos tres meses efectivos.

Art. 37.- Los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas son sujetos de derechos y obligaciones. Las instituciones del sistema de educación superior, garantizarán el ejercicio oportuno y eficaz de los derechos de los estudiantes, debiendo éstos cumplir con sus obligaciones académicas.

Tendrán derechos fundamentalmente, a:

- 1) Recibir una educación de calidad, que incluye: exigencia académica, puntualidad y la participación para la evaluación al docente;
- 2) Desarrollar sus actividades en un marco de libertad, equidad y respeto;
- 3) Ser beneficiario de los estímulos que se confieren a los méritos académicos; y,

4) Las demás que establezca la ley y demás normas.

Art. 38.- Los estudiantes deberán cumplir las normas de carácter disciplinario que establezcan las instituciones de educación superior y su incumplimiento será motivo de reprobación o sanción de conformidad con lo que señale el estatuto y reglamentos de cada universidad, politécnica o instituto superior técnico o tecnológico.

TITULO VI DE LOS RECURSOS Y SU FINANCIAMIENTO

CAPITULO I DE LOS RECURSOS Y SU ADMINISTRACION

Art. 39.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y cofinanciadas gozarán, para el cumplimiento de sus funciones, de autofinanciamiento en base a sus rentas establecidas en la Ley que creó el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnicas FOPEDEUPO. La correcta y eficiente utilización de sus recursos por participación en recaudaciones tributarias y las asignadas en el Presupuesto General del Estado, serán de responsabilidad de las autoridades y organismos de gobierno de cada universidad o escuela politécnica. Las universidades y politécnicas deberán respetar el uso de recursos de acuerdo a lo señalado en el Art. 1, literal i) del FOPEDEUPO, debiendo el CONESUP fijar los porcentajes para inversión o equipamiento e investigación.

Art. 40.- Los centros de educación superior, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 71 de la ley, procurarán establecer tasas y aranceles que financien la prestación de los servicios que suministren a los miembros de la institución o a terceros, incluyendo en ello el costo reposición y mantenimiento de bienes y equipos que utilicen para dicho efecto.

Art. 41.- El CONESUP y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, CONEA, aprobarán su presupuesto anual y las reformas pertinentes. El organismo que prevea el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, aprobará y reformará, bajo su responsabilidad el presupuesto de la institución.

El CONESUP, el CONEA y las universidades y escuelas politécnicas, establecerán el régimen de remuneraciones e incentivos a la calidad académica y administrativa que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad económica financiera.

Art. 42.- El Banco Central del Ecuador de acuerdo a los porcentajes de participación en rentas tributarias que correspondan a cada universidad y escuela politécnica y que serán establecidos por el CONESUP en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, acreditará semanalmente a la cuenta de cada universidad y escuela politécnica, el CONESUP y del CONEA, las rentas que le correspondan de conformidad con lo establecido en el Art. 79 de la ley.

Para el efecto indicado en el inciso anterior, la Dirección Nacional de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas enviará la primera semana del mes de enero de cada año, los porcentajes y valores que correspondan acreditarse a cada universidad y politécnica; valores que serán susceptibles de revisión trimestralmente de acuerdo al comportamiento de las recaudaciones de tributos de las que son partícipes.

El Gerente General del Banco Central y el Ministro de Economía y Finanzas tendrán responsabilidad legal por el incumplimiento de la disposición referida en el Art. 79 de la ley y en este reglamento.

Art. 43.- Los viajes a eventos, becas, cursos de especialización al exterior de autoridades, docentes, funcionarios y empleados; y la fijación de viáticos dentro y fuera del país, deberán ser autorizados y reglamentados por el organismo de cada universidad o escuela politécnica que determine su estatuto. La escala de viáticos deberá responder a la jerarquía de la autoridad, docente o funcionario que deba viajar.

En el caso de los miembros del CONESUP, del CONEA y de los funcionarios de las secretarías técnicas, los viajes y viáticos los autorizará y reglamentará el CONESUP o el CONEA, respectivamente.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE LOS RECURSOS

Art. 44.- Para efectos de control del buen uso de recursos públicos, las universidades y escuelas politécnicas públicas y cofinanciadas deberán contar obligatoriamente con una unidad de auditoría interna, pudiendo, para tener un más transparente uso de sus rentas, contratar auditorías externas calificadas e idóneas. La Contraloría General del Estado en coordinación con el CONESUP y el CONEA organizará un sistema de control y auditoría del uso de fondos públicos que perciban las universidades y politécnicas, el mismo que corresponderá a las características peculiares de estos establecimientos de educación superior.

Art. 45.- Las disposiciones de la ley que se refieren al régimen de control administrativo y económico-financiero sobre las universidades y escuelas politécnicas se sujetarán al ámbito de competencia que prescribe el Art. 211 de la Constitución Política de la República para la Contraloría General del Estado.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 46.- A efectos de sancionar las infracciones a la ley y demás normas, se garantiza el derecho a presentar denuncias y quejas.

El CONESUP podrá disponer de oficio indagaciones orientadas a determinar puntuales violaciones a la Ley de Educación Superior, al presente reglamento y al estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

Art. 47.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promuevan o pretendan ejecutar programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad o escuela politécnica o instituto superior técnico o tecnológico, sin haberse sujetado a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas o en la Ley de Educación Superior, serán autores de infracción, contra la fe pública y estafa, de conformidad con lo que dispone el Art. 104 de la ley, debiendo responder civil y penalmente por los actos y contratos que hayan realizado o efectuado, los mismos que carecerán de valor legal alguno y en consecuencia son nulos. En esos casos, el CONESUP dispondrá la clausura de los locales o establecimientos donde se imparta fraudulentamente esta actividad ilegítima, para lo que podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la colaboración del Ministerio de Gobierno, de los gobernadores de provincia o de los intendentes de Policía, sin perjuicio de la indemnización a los perjudicados, que estarán obligados a cancelar los infractores, de conformidad con el Art. 105 de la mencionada Ley de Educación Superior.

Art. 48.- Los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos y otros documentos que pretendan certificar estudios superiores ilegales o dolosos harán acreedores a las autoridades o funcionarios responsables de la infracción de la destitución de la función o cargo que ocupa. El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal y demás normas aplicables.

El CONESUP está obligado a vigilar estos procesos y a impulsarlos en caso de que hubiere denuncias sobre esta irregularidad.

Art. 49.- Los responsables de cualquier acusación o denuncia infundada, serán sancionados administrativa o disciplinariamente como autores de falta grave, conforme disponga el estatuto.

Art. 50.- Para los efectos previstos en este capítulo y, en general, para la aplicación de cualquier sanción, las instituciones de educación superior garantizarán en sus normas internas el ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso a quienes fueren objeto de juzgamiento administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Tribunal Supremo Electoral, para la convocatoria a los colegios electorales para elegir a los miembros del CONESUP, verificará la existencia legal de las instituciones integrantes de cada uno y procederá a su instalación cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus representaciones debidamente acreditadas y calificadas.

Si luego de la elección existieren impugnaciones, éstas se tramitarán y resolverán conforme al procedimiento establecido en el reglamento especial. Mientras se tramita la impugnación podrán posesionarse los miembros no impugnados.

Las personas que fueron elegidas o designadas para integrar el CONESUP y el CONEA, previo a su posesión presentarán los documentos debidamente autenticados que acrediten el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser miembros de dichos organismos. Si alguno de los elegidos o designados no cumpliera con los requisitos, el Tribunal declarará inválida su elección o designación y convocará nuevamente al colegio electoral para elegir o requerirá una nueva designación.

SEGUNDA.- Para todos los casos en los que se necesite una mayoría de miembros o de votos y dicha cantidad fuere un número entero y fracción, se entenderá que la cantidad requerida es la del número entero inmediato superior.

TERCERA.- Las dignidades en el CONESUP, el CONEA y demás órganos de dirección del sistema de educación superior, se entenderá como extensión de la cátedra y no constituyen cargo público.

CUARTA.- Las normas relativas al Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, constarán del Reglamento Especial, expedido de conformidad con la ley.

QUINTA.- El CONESUP coordinará con el organismo técnico de planificación del Ejecutivo información relacionada con necesidades de profesionales que a nivel universitario, politécnicas, técnico o tecnológico requiera el país para su desarrollo.

Igualmente coordinará con el Ministerio de Educación y Cultura, políticas coherentes entre la educación media y la superior.

SEXTA.- El CONESUP promoverá y apoyará la investigación científica y tecnológica que realicen los centros de educación superior y procurará que dichas investigaciones transfieran resultados a la sociedad, orientando la solución concreta de sus problemas o sugiriendo medios y mecanismos para hacerlo.

La distribución de ingresos a los que se refiere el Art. 70, literal j) se realizará con criterios de equidad para todas las instituciones de educación superior legalmente constituidas y en base a proyectos calificados que ellas presenten.

SEPTIMA.- El monto al que se refiere el inciso segundo del Art. 75 será distribuido entre la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CONEA), según las necesidades institucionales que serán determinadas conforme al procedimiento establecido de común acuerdo por los presidentes del CONESUP y del CONEA.

OCTAVA.- Para los efectos previstos en el Art. 80 de la ley, se entenderá que toda actividad de las instituciones de educación superior dirigida a mejorar la prestación de sus servicios está orientada a su desarrollo.

NOVENA.- En virtud de la Disposición General Décima Tercera de la Ley de Educación Superior, las universidades particulares podrán elegir o designar a los miembros del órgano colegiado máximo de sus universidades, de acuerdo con lo que establezcan sus propios estatutos, acorde con sus principios y características.

DECIMA.- El CONESUP y el CONEA no podrán emitir reglamentos que contradigan lo establecido en la Ley de Educación Superior, en el Reglamento General de la Ley y en el Reglamento General de Acreditación y Evaluación.

UNDECIMA.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos se sujetarán a las normas generales de la ley, el presente reglamento, sin perjuicio de las específicas que contenga el reglamento expedido por el CONESUP y sus correspondientes estatutos.

El estatuto que expida el CONESUP a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura para los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos, regulará los aspectos generales de su régimen sin perjuicio de que, mediante reglamentos internos que los aprobará el mismo CONESUP, se regulen sus aspectos particulares.

La planificación curricular de las carreras que impartan los institutos superiores técnicos y tecnológicos se formulará en base a los lineamientos dictados por el CONESUP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Si a la fecha de expedición del presente reglamento se hubieren elegido los miembros del CONESUP o el CONEA. Las impugnaciones, de existir, se resolverán conforme al procedimiento que dispone el presente reglamento.

Para la instalación de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana se realizará una junta preparatoria mediante autoconvocatoria de sus miembros natos en la que se elegirá un presidente y vicepresidente provisionales, siempre que estén presentes la mayoría absoluta del total de posibles miembros. Una vez que se haya producido la

elección de los miembros a los que se refieren los literales b), c) y d) del Art. 9 de la ley, se volverá a reunir la asamblea para la elección del Presidente y Vicepresidente que durarán el período que dispone la ley.

SEGUNDA.- Las instituciones de educación superior públicas que tuvieron docentes que, por la naturaleza de su relación, debían ser nombrados mediante concursos de merecimientos y oposición y no lo fueron, tendrán el plazo de un año, a partir de la vigencia de este reglamento, para cumplir con dicho requisito.

TERCERA.- Las universidades y escuelas politécnicas que hubieren creado extensiones o realizado bajo cualquier denominación cursos, programas, paralelos, en un lugar distinto al de su sede principal, incluyendo el de estudios a distancia, sin que los mismos hayan sido aprobados por el CONUEP, deberán obtener la aprobación del CONESUP dentro de los seis meses posteriores al inicio de las funciones de este organismo, para que se pueda legalizar el registro del título que hubieren otorgado o vayan a otorgar.

CUARTA.- Las universidades y escuelas politécnicas que estuvieren tramitando su creación y no hubieren obtenido, a la fecha, el informe favorable del CONUEP, deberán cumplir con los requisitos exigidos en la vigente Ley de Educación Superior y este reglamento, sobre lo cual informará el CONESUP. Para la creación de nuevas universidades o politécnicas se requerirá que la institución cuente con el auspicio o patrocinio de otra u otras universidades o escuelas politécnicas que avalen su creación y buen funcionamiento futuro por un período de 5 años, sin cuestionamientos de orden legal o moral.

QUINTA.- Hasta que el CONESUP cumpla con lo dispuesto en el Art. 75 de la Ley de Educación Superior, se mantendrán vigentes los porcentajes y criterios de distribución de recursos.

SEXTA.- Las universidades públicas que se crearen, sólo participarán en la distribución de incrementos anuales de asignaciones a las universidades y escuelas politécnicas, en el año siguiente al de su legal creación.

SEPTIMA.- El CONESUP determinará los procesos a los que deben someterse los convenios interuniversitarios para auspicio y coauspicio de estudios, revalidación de títulos, que se celebren con posterioridad a la vigencia de la ley con universidades extranjeras. Los que se hubiesen celebrado antes de la vigencia de la ley mantendrán su validez pero deberán ser notificados al CONESUP dentro del plazo de 3 meses a partir de la expedición de este reglamento.

Los convenios interuniversitarios con entidades de educación extranjera que estuvieren en trámite ante el CONUEP, para auspicio y/o coauspicio de estudios de postgrado entre la vigencia de la ley y la expedición de este reglamento, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, inciso cuarto de la Ley de Educación Superior vigente, continuará su curso sin dilatorias hasta la aprobación correspondiente.

OCTAVA.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley de Educación Superior, el CONESUP en coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura calificará a los institutos superiores técnicos y tecnológicos que ingresen al Sistema Nacional de Educación Superior y coordinará además los procesos de traspaso de naturaleza académica de dichos institutos, en el que se constatará su normal funcionamiento.

NOVENA.- Para los efectos que establece el Art. 7 de este reglamento, durante el primer año de vigencia del mismo, el CONESUP, dispondrá de un término de sesenta días.

DECIMA.- En aplicación de las disposiciones del Art. 44 y Transitoria Vigésima Segunda de la Ley de Educación Superior, los títulos de doctor en nivel de pregrado solo podrán expedirse con arreglo al Reglamento de Régimen Académico que dicte el CONESUP, para lo cual, conforme a la Disposición Transitoria Vigésima Primera, tiene seis meses posteriores a su constitución. Hasta la expedición del reglamento que elabore el CONESUP, las instituciones de educación superior aplicarán su propio régimen académico, pero por lo menos se requerirá tesis individual sustentada.

UNDECIMA.- La garantía de estabilidad contemplada en la Disposición Transitoria Décimo Sexta no será aplicada a los funcionarios de libre remoción.

El CONESUP, una vez integrado, dispondrá una auditoría administrativa a fin de establecer las necesidades de personal y determinar la ubicación de los empleados de la Secretaría General permanente del CONUEP que deban seguir prestando servicios en la Secretaría Técnica Administrativa del CONESUP. De existir exceso de personal, se observarán las disposiciones legales pertinentes para terminar las relaciones con los que no fueren necesarios.

DUODECIMA.- El período de las actuales autoridades de las instituciones de educación superior se respetará de acuerdo con la norma que estuvo vigente a la fecha de su elección o designación.

Art. 51.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Educación y Cultura.